

Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1122 (parcial) del Código Civil.

Clinica Juridica Med <clinica.juridica@upb.edu.co>

Mié 31/08/2022 12:48

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Enan Enrique Arrieta Burgos <enan.arrieta@upb.edu.co>; Lina Marcela Estrada Jaramillo <lina.estrada@upb.edu.co>; Yuly Alejandra Grimaldo Parrado <yuly.grimaldo@upb.edu.co>; Andres Felipe Duque Pedroza <andresf.duque@upb.edu.co>; Miguel Díez Rugeles <miguel.diez@upb.edu.co>; Hernan Velez Velez <hernan.velez@upb.edu.co>; Alejandro Ramirez Velez <alejandro.ramirezve@upb.edu.co>; Marco David Camacho Garcia <marco.camacho@upb.edu.co>; Juan Pablo Lopez Agudelo <juan.lopeza@upb.edu.co>; Javier Jose Fierro Martinez <javier.fierro@upb.edu.co>; Yuly Alejandra Grimaldo Parrado <yuly.grimaldo@upb.edu.co>

Medellín, 31 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-1122CC

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1122 (parcial) del Código Civil.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Lina Marcela Estrada Jaramillo, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García, Alejandro Ramírez Vélez, Javier José Fierro Martínez y Yuly Alejandra Grimaldo Parrado, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1122 (parcial) del Código Civil.

En forma anexa encontrarán: 1. Demanda de inconstitucionalidad. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

Cordialmente,

Clínica Jurídica
Grupo de Investigaciones en Derecho - A1
Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal - A1
Facultad de Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana

clinica.juridica@upb.edu.co, teléfono: +57(4) 4488388, Ext. 14420; 3008143094. Dirección: Circular 1 # 70-01, Medellín

Medellín, 31 de agosto de 2022

Oficio CJ-API-1122CC

Honorable Sala Plena
Corte Constitucional
Bogotá D.C.
E.S.D.

Referencia: acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 1122 (parcial) del Código Civil.

Enán Enrique Arrieta Burgos, Lina Marcela Estrada Jaramillo, Hernán Vélez Vélez, Andrés Felipe Duque Pedroza, Miguel Díez Rugeles, Juan Pablo López Agudelo, Marco David Camacho García, Alejandro Ramírez Vélez, Javier José Fierro Martínez y Yuly Alejandra Grimaldo Parrado, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, profesores y estudiantes de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana; actuando en nuestra calidad de ciudadanos colombianos en ejercicio, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1122 (parcial) del Código Civil.

Por razones de orden discursivo, el presente escrito se divide en tres secciones. En la primera sección se transcribe la norma demandada, se hacen explícitas las solicitudes de inconstitucionalidad y se indican las normas constitucionales violadas. En la segunda sección se desarrollan los cargos, comunes y específicos, que delimitan el concepto de la violación en términos claros, suficientes, específicos y pertinentes. En la tercera sección se estudian cuestiones de admisibilidad.

1. SECCIÓN PRIMERA. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Norma demandada

La disposición normativa objeto de esta demanda es el aparte subrayado y en negrillas del artículo 1122 (parcial) del Código Civil

ARTICULO 1122. ASIGNACIONES INDETERMINADAS. Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

1.2. Petición

ÚNICA. Se solicita que la Corte Constitucional declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la expresión “consanguíneos” contenida en el artículo 1122 (parcial) del Código Civil, bajo el entendido de que también comprende a los parientes por vínculo civil.

1.3. Normas constitucionales violadas

La norma acusada transgrede lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales, las cuales fundamentan, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar:

- **Artículo 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Artículo 13 de la Constitución Política de 1991.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...).
- **Artículo 42 de la Constitución Política de 1991.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.
La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.
Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.
Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable (...).

En la siguiente sección, relativa a los cargos y concepto de violación, se desarrollarán los argumentos que sustentan la petición de exequibilidad condicionada.

2. SECCIÓN SEGUNDA. CARGOS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

La tesis principal de este escrito puede expresarse así: la disposición normativa acusada, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los herederos de parentesco civil, incurre en una omisión legislativa relativa constitucionalmente inadmisibles a la luz de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Magna. La expresión demandada del artículo 1122 del Código Civil es contraria a la Constitución Política de 1991 porque ordena que, cuando una asignación testamentaria se deje de forma indeterminada a los “parientes”, esta solo se atribuya a los parientes consanguíneos, dejando de lado a los parientes civiles del causante. Restringir la posibilidad de que, en los casos de asignaciones testamentarias indeterminadas, sean considerados como parientes únicamente los consanguíneos en exclusión de los parientes civiles transgrede el principio de principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar. En razón de lo anterior, la omisión legislativa relativa, en el caso concreto, debe ser remediada por la Corte Constitucional a través de una sentencia que declare la exequibilidad condicionada de la expresión demandada, de modo que los herederos asignatarios a título universal con parentesco civil respecto del testador tengan también, y en los mismos términos que los parientes consanguíneos, la posibilidad de ser

considerados como asignatarios de bienes dejados de manera indeterminada por el causante cuando esa sea su voluntad.

CARGO ÚNICO. Omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar (Arts. 5, 13 y 42 de la C.P.)

2.1. La concepción de la familia en la Constitución Política de 1991

La Constitución Política de Colombia no solo establece el principio de igualdad de forma general en su artículo 13, sino que, además, desarrolla diferentes mandatos específicos de igualdad. Así, en el artículo 42, donde se reconoce la familia en clave constitucional, se indica que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos. En consecuencia, si el constituyente reconoce que la familia puede originarse por la consanguinidad o los lazos civiles, no puede el Legislador generar un tratamiento desigual.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-296 de 2019, reconociendo, incluso, el principio de la prohibición de discriminación en razón de la filiación:

La Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

(...) Por lo tanto, la Constitución protege a aquellas familias que se estructuran sobre vínculos jurídicos, de consanguinidad, y a aquellas que surgen fácticamente, como las uniones maritales de hecho o las denominadas de crianza, en concordancia con el concepto sustancial y no formal de familia.

(...) esta Corporación ha sostenido que el concepto de familia es dinámico y variado. En consecuencia, incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo. En esa medida, la familia debe ser especialmente protegida, independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido respecto a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior.

(...) En este sentido, no será admisible otorgar mayores niveles de protección jurídica a una modalidad de familia respecto de otra, sin que para ello concurren circunstancias constitucionalmente relevantes e imperiosas que permitan un tratamiento diferenciado. De la

misma forma, tampoco podrán aceptarse diferenciaciones legislativas en el tratamiento entre sus miembros.

(...) En conclusión, i) la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad; ii) está prohibida la discriminación en razón de la filiación (artículos 13 y 42 de la Constitución); iii) el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia constitucional han establecido que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo. Por lo tanto, toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución¹.

En consecuencia, para la Corte Constitucional y la Constitución Política, las distintas formas de familia se pueden clasificar según su origen, pero sin que ello implique brindarles un tratamiento desigual, pues, de cara a la Carta Magna, todas ellas se encuentran en un plano de igualdad. Pues bien, el tratamiento igualitario supone la existencia de un mismo conjunto de derechos y deberes para todas las modalidades de relaciones familiares. De esta forma, se concluye que en una sociedad pluralista no puede existir un concepto único y excluyente de familia, pues la realidad enseña que existen distintas formas de familia que merecen la misma protección desde una perspectiva constitucional.

2.2. Omisión legislativa relativa

De acuerdo con la metodología de examen utilizada para escrutar los cargos relacionados con la configuración de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-352 de 2017², reiterada, entre otras, en la Sentencia C-122 de 2020³, ha establecido que la demanda de inconstitucionalidad debe dar cuenta de los siguientes requisitos:

Tabla 1. Elementos estructurantes de la omisión legislativa relativa.

Requisitos (Sentencia C-122/2020)	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo;	El artículo 1122 del Código Civil excluye a los herederos de parentesco civil de la posibilidad de ser considerados asignatarios frente a los bienes que, de manera indeterminada, el causante deje en su testamento a favor de sus “parientes”.
(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma;	Los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política imponen al Legislador un deber específico de abstención relativo a no establecer consecuencias jurídicas diferenciadas en razón del origen familiar (prohibición de discriminación).
(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;	No existe ninguna razón para limitar la posibilidad de que sean considerados como

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-352 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz.

	parientes los herederos civiles y no solo los consanguíneos, en exclusión de los primeros, cuando la asignación testamentaria se exprese de forma indeterminada a favor de los parientes.
d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma	Como se indica en la sección 2.3., la exclusión genera una desigualdad negativa inaceptable a la luz del precedente constitucional que ha resuelto casos esencialmente similares vinculados a la naturaleza del parentesco civil (Sentencia C-156 de 2022) ⁴ .

Para cerrar este punto, concluimos que se cumple con todos los elementos estructurantes de la omisión legislativa relativa. Por lo que, la Corte, en ejercicio de su función de salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, debe disponer la adición del texto de la disposición de forma tal que se ajuste a la Carta Política⁵.

En la siguiente sección se desarrollan los argumentos específicos a la violación del derecho a la igualdad.

2.3. El derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares y el principio de no discriminación

La disposición normativa acusada desconoce el derecho a la igualdad. Para demostrar que esta norma es incompatible con los artículos 5, 13, y 42 de la Constitución Política de Colombia, se realizará un bosquejo del juicio integrado de igualdad con el objetivo de evidenciar que tal trato diferenciado no es razonable ni proporcional y, por lo tanto, es injustificado.

El principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, debe inspirar el contenido de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la Carta Magna permite tratamientos diferenciados, se debe examinar si este se encuentra justificado en razones constitucionalmente admisibles⁶. Para determinar lo anterior, el Tribunal Constitucional ha instrumentalizado, como herramienta para la interpretación y aplicación del principio de igualdad, el juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad se desarrolla en dos etapas, que son, (i.) *tertium comparationis* o patrón de igualdad, y (ii.) juicio de proporcionalidad, dependiendo de su grado de escrutinio. Dicho esto, procedamos a desarrollarlo.

En primer lugar, se confrontan sujetos de la misma naturaleza, a saber, herederos consanguíneos y herederos civiles, ya que en el plano normativo existe un trato desigual entre quienes constitucional y jurídicamente ya se ha prescrito que son iguales. Se afirma lo anterior pues, tras la muerte del testador -y en el caso consagrado en la disposición jurídica demandada-, se limita el alcance del término

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“parientes” a los herederos consanguíneos, excluyéndose, sin razón justificada, a los herederos civiles, quienes a la luz de nuestra Constitución Política ostentan los mismos derechos y deberes que aquellos en calidad de derechohabientes⁷. En otras palabras, la disposición normativa acusada discrimina a los herederos civiles, en tanto estos no podrán, como sí los herederos consanguíneos, ser reputados asignatarios en el evento de que el causante, de manera indeterminada, haya dispuesto en su testamento bienes en favor de sus “parientes”.

En segundo lugar, la disposición normativa acusada introduce un trato jurídico en atención al origen de la filiación familiar, la cual ha sido considerada como una “categoría sospechosa de discriminación”. Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

Está prohibida la discriminación por razón de origen familiar, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando el legislador contempla tratos diferentes, sin justificación alguna, en virtud de los modos de filiación (consanguinidad, afinidad y civil). Asimismo, reafirma que el parentesco civil, que surge de la adopción, tiene los mismos efectos que el consanguíneo, por lo que “toda norma que conceda alguna preferencia o prerrogativa en razón de la naturaleza de la filiación es, en principio, contraria a la Constitución⁸.”

En consecuencia, el nivel de intensidad del escrutinio deberá ser estricto, encaminado a determinar las siguientes variables:

i) el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino imperioso; ii) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por último, iii) los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto⁹.

A la luz de un nivel de escrutinio estricto, consideramos que la norma demandada no es idónea, necesaria, ni proporcional en sentido estricto.

En primer lugar, el aparte demandado del artículo 1122 del Código Civil no persigue una finalidad constitucionalmente legítima ni mucho menos imperiosa, pues no existe ninguna razón constitucionalmente admisible, como se esbozó en el numeral 2.1., para ofrecer un trato preferencial a los herederos consanguíneos, por encima de los herederos por parentesco civil, en el reconocimiento de los derechos anotados. Al igual que otras disposiciones normativas anteriores a la Constitución Política de 1991, resulta claro que la discriminación que aquí se censura es producto del momento histórico legislativo en el que se expidió la regulación, que, evidentemente, no se adecúa con el espíritu de la actual Constitución Política ni a la doctrina constitucional vigente.

En segundo lugar, aunque bastaría el examen de inidoneidad para afirmar la inconstitucionalidad de la disposición normativa demandada, consideramos que conviene ahondar, brevemente, en otra razón que refuerza esta posición:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 075 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 038 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Vale la pena anotar que, de conformidad con lo prescrito en el Código de Infancia y adolescencia en el artículo 64, las consecuencias de la adopción consisten no sólo en el vínculo civil entre padres e hijos, sino también en incorporar al adoptivo a la familia del adoptante "...que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos." En consecuencia, a no dudarlo, la limitación al derecho a la igualdad que el Legislador efectúa al no concederle los mismos derechos a los herederos civiles no es indispensable para la obtención de ningún objetivo constitucionalmente legítimo, siendo, entonces, la alternativa normativa más gravosa en perjuicio del principio de igualdad.

En tercer lugar, aunado a todo lo dicho, la omisión relativa en la que incurrió el Legislador resulta desproporcionada en sentido estricto. Por un lado, dicha norma genera una afrenta cierta y grave en contra de las siguientes garantías constitucionales: (i.) derecho a la igualdad, (ii.) prohibición de discriminación por razones familiares. Así como se ven afectados valores fundantes del Estado Social de Derecho, con un altísimo peso abstracto, tales como: (iii.) la justicia y (iv.) orden justo. En contraste, no se denota ningún beneficio cierto y de alta importancia para el ordenamiento jurídico constitucional. En síntesis, excluir a los herederos civiles de gozar las prerrogativas consagradas en el artículo 1122 del Código Civil constituye un trato discriminatorio, injustificado y costoso en términos de derechos fundamentales, cuando se le compara con los herederos consanguíneos, que sí gozan de aquellas.

2.4. Conclusión

El cargo único que desarrolla el concepto de la violación permite concluir, de forma clara, cierta, suficiente, específica y pertinente, que la expresión "consanguíneos" contenida en el artículo 1122 del Código Civil incurre en una omisión legislativa relativa, al excluir de sus consecuencias jurídicas a los herederos de parentesco civil. Limitar la posibilidad de que, en los casos de asignaciones indeterminadas, sean considerados como parientes únicamente los consanguíneos en exclusión de los parientes civiles transgrede el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

3. SECCIÓN TERCERA. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud de lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, el artículo 1122 del Código civil sobre asignaciones indeterminadas no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos que aquí se censuran. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de la norma demandada

La norma demandada se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

Los demandantes somos ciudadanos colombianos en ejercicio de nuestras capacidades y derechos políticos. Para acreditar lo anterior se aporta, como anexo en archivo separado, copia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los suscritos.

En adición, esta demanda se presenta como resultado de un ejercicio académico y del proyecto de investigación que enmarcan el quehacer de la Clínica Jurídica (Grupo de Investigación en Derecho y Grupo de Investigaciones en Sistema y Control Penal, ambos en máxima Categoría A1 del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia – Minciencias).

3.5. Notificaciones

Quedamos dispuestos a atender cualquier requerimiento y, para estos efectos, podemos ser notificados a través de los siguientes canales: clinica.juridica@upb.edu.co, teléfonos: 3008143094, +57 604 4488388, ext. 14420, Circular 1 # 70-01, Oficina 218, Facultad de Derecho, Medellín.

De esta manera, agradeciendo la atención prestada, del honorable Magistrado Sustanciador y de los honorables magistrados y magistradas de la Sala Plena, con respeto, se suscriben,



Ph.D. Enán Arrieta Burgos
Cédula de ciudadanía 1067873406
Profesor asociado e investigador



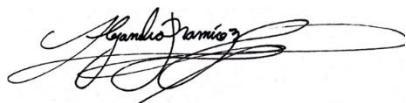
Mg. Lina Marcela Estrada Jaramillo
Cédula de ciudadanía 32140368
Profesora titular e investigadora



Ph.D. Andrés Felipe Duque Pedroza
Cédula de ciudadanía 1017156197
Profesor asociado e investigador



Ph.D. Hernán Vélez Vélez
Cédula de ciudadanía 1152434494
Profesor asociado e investigador



Alejandro Ramírez Vélez
Cédula de ciudadanía 1.037.671.627
Estudiante



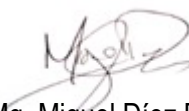
Marco David Camacho García
Cédula de ciudadanía 1.004.998.615
Estudiante



Yuly Alejandra Grimaldo Parrado
Cédula de ciudadanía 1.006.799.635
Estudiante



Juan Pablo López Agudelo
Cédula de ciudadanía 1.000.411.932
Estudiante



Mg. Miguel Díez Rugeles
Cédula de ciudadanía 1.039.456.999
Profesor asociado e investigador



Javier José Fierro Martínez
Cédula de ciudadanía 1.007.209.684
Estudiante